

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERNESTO CONDIA
GARZÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A (RAD. 18 2019 00445 02)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 18 2019 00445 02

Demandante: ERNESTO CONDIA GARZÓN

Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OFIR SANCHEZ
VILLEGAS CONTRA PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES
(RAD. 20 2021 00547 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

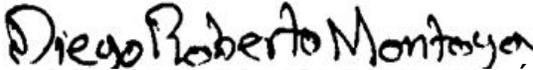
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2021 00547 01

Demandante: OFIR SANCHEZ VILLEGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JENNIFER CAROLINA
SIERRA SANTOS CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
COLSUBSIDIO (RAD. 25 2018 00603 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante **JENNIFER
CAROLINA SIERRA SANTOS**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

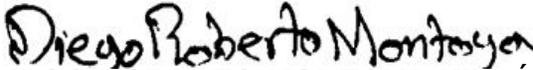
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 25 2018 00603 01

Demandante: JENNIFER CAROLINA SIERRA SANTOS

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ARTURO
RUBIANO VIVAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES (RAD. 26 2022 00317 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

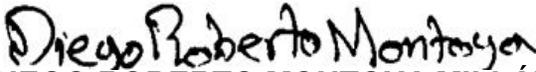
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 26 2022 00317 01

Demandante: CARLOS ARTURO RUBIANO VIVAS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERNANDO HERNAN VALLEJO CUASTUMAL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 37 2019 00592 01)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

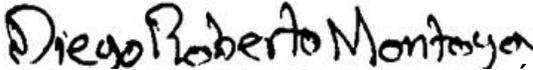
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2019 00592 01

Demandante: HERNANDO HERNAN VALLEJO CUASTUMAL

Demandada: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HITLER CAMILO
NORATO GONZALEZ CONTRA VICTOR MAURICIO GARCIA SALAMANCA
(RAD. 01 2019 00554 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

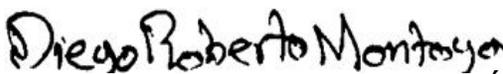
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 01 2019 00554 01

Demandante: HITLER CAMILO NORATO GONZALEZ

Demandada: VICTOR MAURICIO GARCIA SALAMANCA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NILO RICARDO
TRUJILLO ALAPE CONTRA POLLO ANDINO S. A. (RAD. 03 2021 00104 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2021 00104 01

Demandante: NILO RICARDO TRUJILLO ALAPE

Demandada: POLLO ANDINO S. A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JANUARIO PATIÑO
PIERNAGORDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES (RAD. 11 2018 00420 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

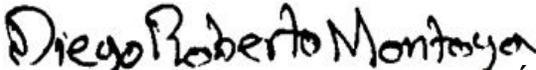
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 11 2018 00420 01

Demandante: JANUARIO PATIÑO PIERNAGORDA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501520190047201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO CUBILLOS RAMIREZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital:	11001310501520190047200

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015202100510-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMENZA LEAL MENDOZA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital:	11001310501520210051000

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de mayo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE
NESTOR RAUL ANZOLA MARTÍNEZ EN CONTRA MAGDALENA
LOAIZA MURCIA – FRENTE A UN AUTO QUE DECLARA NULIDAD
DE TODO LO ACTUADO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El ejecutante señor Néstor Raúl Anzola Martínez mediante escrito de fls. 301-302, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 31 de mayo de 2022, en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado, para que se surta el trámite correspondiente en primera instancia. (Folios 290 al 295)

SE CONSIDERA:

Sea lo primero, al precisar que el recurso de reposición no es procedente al tenor de lo consagrado en los arts. 63 del C.P.T. y 318 del C.G.P., disposiciones aplicables y que determinan:

*“art. 63. Procedencia del recurso de reposición. **El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual el juez decretará un receso de media hora**”.* (Negrilla fuera de texto)

El art. 318 citado, determina:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas anteriores, la Sala puede concluir que contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022 en el que se declaró nulidad de todo lo actuado y que fue notificada el 15 de junio de esa misma anualidad, pues no procede el recurso de reposición, al ser una providencia suscrita por todos los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, nótese como no fue providencia del Magistrado Ponente.

Así las cosas, se declara improcedente el recurso de reposición presentado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C., Sala Tercera Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105029200900050-05
Demandante:	LUIS GUILLERMO SANCHEZ QUIROGA
Demandado:	COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA EN LIQUIDACION Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 30 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 092 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105010201900369-02
Demandante:	SERGIO AUGUSTO OCAMPO PAMPLONA
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., a los veintitrés (29) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 30 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 092 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105008201800386-01
Demandante:	LUIS GERMAN ARCINIEGAS BAQUERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (29) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 30 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 092 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ VALENCIA contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS´S CONVIDA. Radicación No. 11001-31-05-010-**2019-00002**-01.

Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se conoce este proceso en atención a la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022; la presente sentencia se emite de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

El Tribunal conforme a los términos acordados procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

- 1.** La demandante el 19 de diciembre de 2018, promovió demanda ordinaria laboral contra la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS´S CONVIDA con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 1 de octubre de 2007 al 30 de junio de 2018, el cual se terminó por decisión unilateral y sin justa causa legal por la demandada; como consecuencia se condene al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa de conformidad con el artículo 64 del CST, al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, la sanción moratoria conforme el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, los aportes a pensión y salud, la sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, la indexación, los intereses moratorios, lo que resulte de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales. (pág. 1.620 -1.650 PDF 01).
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que laboró para la demandada mediante diferentes órdenes administrativas a partir del 1

de octubre de 2007, para *“prestar su apoyo al proceso de supervisión y auditoría de los contratos de servicios de salud de la red de prestadores de la EPS'S CONVIDA, y en visitas de verificación a las IPS”*, a partir de la Orden Administrativa No. 131 de 2010, se pactó como función *“prestar apoyo al proceso de supervisión y auditoría de los contratos de servicios de salud de la red de prestadores de la EPS'S CONVIDA en vistas de verificación a las IPS, ejecución del Manual de Auditoría concurrente, apoyo en la redefinición y ajustes del plan de auditoría para el mejoramiento de la calidad en la salud de la EPS'S, participación en la ejecución de los procesos del PAMEC, seguimiento a la red prestadora, auditoría de servicios, seguimiento actividades promoción y prevención, reporte de información y entrenamiento funcionarios y red”*. A partir del contrato No. 979 de 2013 se contrató para *“prestar apoyo a la Gestión en el Área Auditoría de Calidad”*, la vinculación mediante el Contrato No. 349 de 2015 fue para *“realizar Auditoría de Calidad, oportunidad, accesibilidad y seguridad en el proceso de atención de las IPS Contratadas”*, y el contrato No. 1131 de 2016 para *“apoyar el proceso de gestión de auditoría y calidad en salud”* y terminó la vinculación con el contrato No. 263 de 2018 vigente del 9 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, en el cual se pactó una remuneración total de \$2.786.666, equivalentes a \$3.800.000 mensuales, para *“apoyar el proceso de gestión de auditoría y calidad en salud”*. Señala que prestó sus servicios a la demandada en forma personal durante 10 años y 8 meses, recibiendo órdenes e instrucciones y estaba sujeta al reglamento interno y a un horario de trabajo de 8: am a 5:pm, de lunes a viernes e incluso algunos sábados. Que durante la vinculación laboral, la empleadora la obligó a *“asistir a reuniones de la Empresa, presentar informes, trasladarse a las IPS, la presentaba ante estas como su empleada”*. Que la vinculación llegó a su fin sin que existiera una justa causa, a pesar de la continuada y permanente contratación. Indica que la demandada no le ha cancelado las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, ni las vacaciones, tampoco la indemnización por despido sin justa causa, no la afilió al sistema de seguridad social. Manifiesta que el 27 de agosto de 2018 solicitó el pago de las acreencias laborales, lo cual fue negado por la demandada.

3. El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (pág. 1.652 PDF 001); diligencia que se cumplió el 27 de junio de 2019 (pág. 1.700 PDF 001).
4. La demandada por intermedio de apoderado judicial contestó el 11 de julio de 2019 con oposición a las pretensiones; y frente a los hechos aceptó que la demandante prestó sus servicios, aclarando que lo fue como contratista y que *“no*

*es cierto que entre la señora Sandra Patricia Álvarez Valencia y la EPS'S CONVIDA existió relación laboral, tal como lo manifiesta la demandante ésta **suscribió contratos prestación de servicios** desde el 1 de octubre de 2007 al 30 de junio de 2018, así consta en la certificación expedida por la Oficina Jurídica de la entidad Convida EPS'S". Señaló que la finalidad de los contratos suscritos con la actora era la "prestación de servicios y no el cumplimiento de funciones administrativas o publicas a cargo de la entidad contratante, sino valerse de **un apoyo o colaboración en su cumplimiento contractual**. Es de la esencia de este contrato servir de instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, obteniendo en su beneficio el desarrollo de actividades que tengan un nexo causal claro o correlación con las tareas que tiene asignadas la entidad. Por consiguiente, nunca cumple funciones encomendadas por supuesto empleador, al contrario, cumplía con obligaciones contractuales de ser enmarcada en un contrato de prestación de servicios, **presentando informes a un supervisor de sus actividades** y cobrando honorarios por medio de cuentas de cobro". Indicó que no le canceló las acreencias solicitadas a la demandante toda vez que "no ostentó nunca la calidad de trabajadora oficial". Propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y la de fondo de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y prescripción (pág. 1.704-1.722 PDF 001).*

5. El Juzgado de conocimiento por auto del 5 de noviembre de 2019 dio por contestada la demanda y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 10 de febrero de 2020 (pág. 1.731 PDF 001); diligencia que se realizó ese día (PDF 23). Diligencia que se llevó a cabo y se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra esa decisión, y el y el Juzgado suspendió la audiencia y requirió a la demandada para que allegara el régimen de personal o estatutos de los empleados de la entidad, señalando para su continuación el 18 de febrero de 2020 (pág. 1.745 PDF 001). Diligencia que no se realizó porque la demandada no allegó la documental requerida, y se fijó el 18 de marzo de 2020 para su continuación (pág. 1.782 PDF 001), la cual se reprogramó nuevamente para el 2 de septiembre de 2020 (PDF 002), no se realizó y se señaló el 22 de octubre siguiente para su continuación. (PDF 006), la cual se hizo y se programó el 17 de noviembre de 2020 (PDF 009). Oportunidad en la cual se repuso el auto que declaró la excepción de falta de competencia y se ordenó notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defesan Jurídica del Estado (PDF 012), una vez cumplido ello, se fijó el 3 de mayo de 2021 para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 017). Diligencia que se surtió y se citó a las partes para la audiencia de trámite y juzgamiento el 18 de agosto de

2021 (PDF 019). La cual se realizó y fijó el 31 de agosto de 2021 para proferir la sentencia (PDF 022), que se reprogramó para el 9 de septiembre de ese mismo año (PDF 23), debiéndose suspender nuevamente para el 27 de septiembre de 2021 (PDF 025).

6. El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, resolvió condenar a la demandada. Decisión frente a la cual, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación.
7. Recibido el expediente digital por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 15 de marzo de 2022. Luego, con auto del 17 de agosto de 2022, se dispuso el envío del expediente a esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a proferir la decisión de segunda instancia; sin embargo, advierte la Sala, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en auto 492 de 2021, reiterado en otras decisiones, que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y la seguridad social carece de jurisdicción, pues no es la competente para resolver de fondo cuando se discute sobre la naturaleza de la relación existente entre demandante y entidad pública demandada, cuando dicha relación se desarrolló por medio de contratos de prestación de servicios.

Y aun cuando quien en este proceso funge como ponente ha salvado voto en otras ocasiones, en este caso considera que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción toda vez que cuando se dictó el fallo de primera instancia (27 de septiembre de 2021), ya se había proferido el auto 492 de 2021 (11 de agosto de 2021), y se conocía la posición de la Corte Constitucional al respecto, lo que ha debido llevar al a quo a abstenerse de decidir de fondo la controversia y enviarla al juez administrativo competente, evitando el desgaste y derroche de jurisdicción que implicó proferir el fallo y tramitar la segunda instancia, sin que sea trascendente el hecho de que el juez inicialmente hubiese manifestado dudas sobre su competencia y finalmente las hubiese disipado, porque los defectos en este aspecto son insaneables y no se entienden convalidados ni prorrogados por

el silencio de las partes o los titubeos del juez de conocimiento.

Aclarado lo anterior, se tiene que en efecto, en el presente caso la demandada pregona su legalidad y el cumplimiento de los pasos previos para la formalización de la vinculación por contratos de prestación de servicios, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, con base en lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Sobre el tema ya la Sala se ha pronunciado en varias oportunidades por lo que se transcribe a continuación como fundamento de la presente lo dicho anteriormente así:

“...Delanteramente ha de decirse que sea esta la oportunidad para recoger cualquier criterio que anteceda a esta decisión, por las razones que se pasan a explicar:

Este Tribunal venía sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad ocultado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, especialmente en aquellas causas donde se involucraba la construcción y mantenimiento de una obra pública era de conocimiento de laboral, dado que lo relacionado a los empleados públicos la competencia está asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, como materialmente, desde el año 2021 la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, entre ellas la de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral, este Tribunal no puede desconocer, que esa Corporación como máximo organismo de cierre que dirime esta clase de controversias para fijar la competencia a la jurisdicción respectiva, de cara a las nuevas reglas establecidas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos, esta colegiatura, con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, como se dijo, recogerá cualquier criterio anterior, para de ahora en adelante acatar lo resuelto por la Corporación Constitucional.

Colofón de lo dicho, y tal como se expuso en los antecedentes de la presente providencia, como quiera que la demandante reclama la existencia de un vínculo contractual laboral con el estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios estatales, se tendría que discutir por un lado la validez del acto administrativo de respuesta a la reclamación administrativa del contratista, y por otro lado la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado en los términos del art. 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la ANI, labor que no se encuentra en cabeza del juez ordinario laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, señaló: “En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la

jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia [68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación...”

Así las cosas, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos ocupan, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse de conocer del asunto y enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.” (Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán. Expediente No. 11001 31 05 004 2020 00010 01 Yolanda Traslaviña Prada vs. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI)

Además, la Sala ha reiterado el criterio anterior pues la Corte Constitucional igualmente en otros autos ha mantenido su posición y la ha reiterado, así mismo, la Sala ha hecho mención de una decisión de tutela de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto en Expediente No. 11001310500120170024001, demandante Braman Gustavo Sánchez Ospina vs PAR CAPRECOM, de la misma magistrada ponente, la Sala Consideró:

“La anterior posición ha sido reiterada, entre otros, en los autos A705-2021, A-406-2022, A-439-2022, A-1418-2022, A-047-2023, A-054-2023 y A-186-2023 de la misma Corporación, en los que se indicó precisamente que cuando se reclama la existencia de una relación laboral presuntamente camuflada o encubierta en contratos de

prestación de servicios, no se debe analizar por el juez las funciones desempeñadas por los contratistas “pues ello constituye un examen del fondo de la controversia”, por lo que se insistió en la regla de decisión consistente en que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

De hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL10195-2022 consideró:

“Sobre el particular, debe decirse que analizada la providencia objeto de censura, estima la Sala que la razón no acompaña al promotor del resguardo, debido a que no se advierte una actuación subjetiva y arbitraria de la autoridad judicial convocada, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta, pues consignó en su pronunciamiento, motivo de la presente acción tutelar, las razones que tuvo para adoptar tal determinación, en la que precisó que al efectuar un control de legalidad del asunto sometido a su consideración acudió a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, autoridad que conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es la competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, lo que le permitió verificar que al definirse un conflicto de incompetencia en un asunto en el que se discutía el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado, se apartó del precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando como regla que, «de conformidad con el artículo 104 del CPCA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado». :::”

No sobra señalar que el tema de la nulidad por falta de jurisdicción se deriva de lo preceptuado por el artículo 16 del CGP, en cuanto dispone que “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional sin improporables...” de tal suerte que al tener conocimiento de la orientación aplicada por la Corte Constitucional, en las cuales se expone que la jurisdicción competente para resolver asuntos donde está de por medio la impugnación de la contratación administrativa, el juez de primer grado debió plegarse a dicho criterio. Además de lo anterior debe resaltarse que lo resuelto en la forma dispuesta, al conservarse la validez de la actuación procesal, pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal, le corresponde a la Sala declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, quedando incólume toda la actuación surtida y se ordenará remitir el proceso digitalizado ante los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo estatuido en el art. 104 del CPACA, quienes deben conocer del presente asunto, igualmente, se dispondrá comunicar la presente decisión a la juez a quo para lo de su competencia.

Además, debe decirse que los autos ilegales, que se profieran contrariando el orden legal no tienen eficacia, razón por la cual ante los mandatos de la Corte Constitucional procede la declaratoria de la nulidad dispuesta, pues a pesar que la a quo declaró su falta de jurisdicción, después repuso esa decisión, formando el conflicto respectivo.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de los jueces ordinarios del trabajo para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ordinario adelantado por la señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ VALENCIA contra EPS'S CONVIDA, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ENVIAR el presente procesos a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda (Reparto) para que asuman el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital “*al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes*”, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° del PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

(Con aclaración de voto)



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ VALENCIA contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S CONVIDA. Radicación No. 11001-31-05-010-**2019-00002-01**

Tal como se dice en la sentencia, el suscrito ha venido salvando voto en otros casos en que, al igual que este, se declara la nulidad del fallo de primera instancia por considerar que cuando la vinculación del servidor oficial con la entidad pública se desarrolla aparente y formalmente a través de contratos administrativos de prestación de servicios, el conocimiento del conflicto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la laboral, ni siquiera en el evento de que por el criterio orgánico o funcional sea dable determinar, prima facie, que el servidor tuvo la condición de trabajador oficial.

Soy plenamente consciente de que esa posición mayoritaria de la Sala se apoya en lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Corporación que, por decisión del Constituyente, como consta en el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, es titular de esa potestad, y en cumplimiento de la misma dio un viraje total a las doctrinas y criterios que se habían venido aplicando con anterioridad en esa materia.

Pero estimo que ese cambio se hizo con el claro propósito de facilitar la resolución de los asuntos y evitar denegaciones justicia amparadas en dudas sobre la jurisdicción competente, pero no cuando uno de los intervinientes en el conflicto no tiene incertidumbre acerca de su competencia en el asunto, como sería del caso en aquellos procesos en que se trataba de servidores de construcción de obras públicas, trabajadores no directivos de empresas comerciales e industriales del Estado o empleados de empresas oficiales de servicios públicos, todos los cuales en virtud de claras disposiciones legales tienen la condición de trabajadores oficiales; y antes esa certeza no podía el Tribunal declararse ni repugnar una competencia que evidentemente tenía.

Con el agravante de que lo que inicialmente se concibió como una sana medida ha tenido unas consecuencias totalmente contrarias, puesto que luego de proferida la sentencia de primera instancia, se declara su nulidad, sin que resulte claro qué va a pasar una vez el juez administrativo asuma el conocimiento del asunto, pues en este campo deben impugnarse actos administrativos, cosa que generalmente no se invoca en las demandas laborales, de suerte que es muy probable que los nuevos jueces terminen solicitando se adecúe la demanda o se invoquen las acciones propias de esta jurisdicción (cuya justicia es rogada), y por esa vía lo que se pensó contribuiría a agilizar la decisión terminará entorpeciendo y dilatándola, como surge del solo hecho de que luego de varios años de trámite ante los jueces laborales y de por fin obtener sentencia de primera instancia se viene todo al traste con esas declaraciones de falta de jurisdicción, con menor razón si se tiene en cuenta que las demandas se interpusieron ante el juez laboral en razón de que ese era el criterio prevaleciente en el momento, ratificado por las autoridades que otrora decidían esos conflictos, de modo que con el cambio radical de doctrina se han alterado también la confianza legítima y la seguridad jurídica, olvidando que las normas y criterios procesales deben aplicarse a partir de su expedición.

Esas inquietudes y otras que he plasmado en mis salvamentos de voto creo que siguen siendo válidas; en todo caso, las consecuencias de autos como el objeto de aclaración podrían morigerarse en casos como el presente en que cuando se dictó el fallo de primera instancia, ya se había emitido la nueva doctrina y por ende el juez debió acogerla y aplicarla y no entrar en el desgastante trámite de dictar una sentencia que hoy se anula. Lo anterior sin perjuicio de que sigo pensando que en el presente caso no debió declararse la falta de jurisdicción, pues al ser la entidad demandada una empresa industrial y comercial del Estado, la demandante era trabajadora oficial en la realidad.

Dejo así expuestos los motivos de mi discrepancia.

Con todo respeto.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Fecha ut supra



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE
ISMAEL RODRÍGUEZ MORENO EN CONTRA CONSORCIO LUZ –
FRENTE A UN AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE
LA SENTENCIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante en escrito de fl. 733, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, en la que se negó la solicitud de adición de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022. (Folios 730 al 731)

S E C O N S I D E R A:

Sea lo primero, al precisar que el recurso de reposición no es procedente al tenor de lo consagrado en los arts. 63 del C.P.T. y 318 del C.G.P., disposiciones aplicables y que determinan:

*“art. 63. Procedencia del recurso de reposición. **El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual el juez decretará un receso de media hora**”.* (Negrilla fuera de texto)

El art. 318 citado, determina:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas anteriores, la Sala puede concluir que contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022 en el que se negó la solicitud de adición de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y que fue notificada el 8 de noviembre de esa misma anualidad, ya que el mismo fue interpuesto fuera de término solo hasta el 16 de noviembre de 2022, además no procede el recurso de reposición, al ser una providencia suscrita por todos los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, nótese como no fue providencia del Magistrado Ponente.

Así las cosas, se declara improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C., Sala Tercera Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de

fecha 31 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

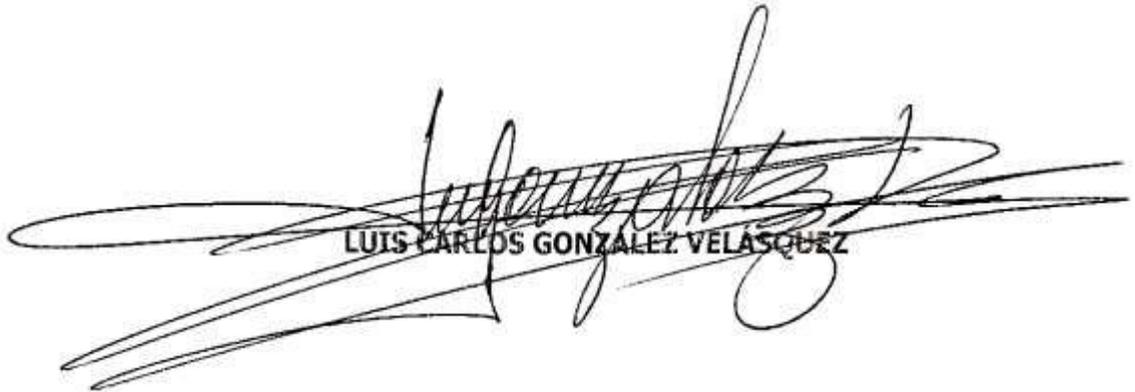
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE EMMA MARÍA INÉS RAMÍREZ
SALAMANCA CONTRA MELBA GODOY DE CORREA.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud de prueba documental¹.

¹ Archivos 13 y 14 Audio y Acta de Audiencia.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que sólo hasta esa fecha la demandante revisó cada una de sus carpetas y encontró la prueba de la certificación laboral; el juez tiene la posibilidad conforme al artículo 50 del CPTSS de hacer uso de las facultades *ultra y extra petita*, además, la Corte ha establecido que las pruebas en asuntos laborales cuando acreditan la razón de los hechos y las pretensiones deben ser tenidas en cuenta; el derecho sustancial está por encima de las formalidades, en este orden, solicita se disponga tener en cuenta esta prueba que demuestra de manera suficiente la existencia de la relación laboral, además, se pondere que la actora es una persona de escasos estudios y, solo hasta este momento encontró la prueba, razón por la que, no pudo aportarla con la demanda o su reforma².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez decretará los medios de convicción que resulten conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos materia del proceso, mientras que, el artículo 53 del ordenamiento en cita, lo faculta para *“rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

² Archivos 13 y 14 Audio y Acta de Audiencia.



En el *examine*, en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la demandante solicitó la incorporación de una documental alegando que sólo hasta ese momento había sido obtenida, además, dicho instrumento demostraba la existencia de la relación laboral.

Pues bien, correspondía a la parte actora aportar los medios de convicción en el momento procesal oportuno, esto es, al presentar el *libelo incoatorio* o al reformarlo, con arreglo a los artículos 25 numeral 6 y 28 del CPTSS, surgiendo extemporánea la petición de decretar la prueba documental en la audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem*, pues, no se trata de prueba sobreviniente, ya que, según lo afirmado por la apelante es un documento suscrito con anterioridad a la presentación de la demanda cuya incorporación se omitió en las etapas procesales oportunas. En adición a lo anterior, esta Corporación no puede intervenir en la facultad oficiosa del juez de conocimiento para decretar pruebas de oficio, en consecuencia, se confirmará el auto recurrido. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

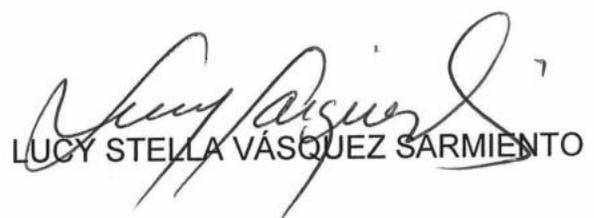
EXPD. No. 014 2019 00135 02
Ord. Emma Ramírez Vs Melba Godoy de Correa

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JULIO CÉSAR CAMPOS
PERDOMO CONTRA TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 02 de diciembre de 2020¹, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago solicitado².

¹ Repartido a este Despacho el 13 de enero de 2023.

² Archivo 02NiegaMandamientoPago.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que es procedente la demanda ejecutiva laboral por tratarse de acreencias a favor del trabajador, quien con las documentales aportadas prueba la existencia de un título valor complejo o compuesto, claro, expreso y exigible. Por motivos de la pandemia le fue terminado su contrato de trabajo, por ello, la liquidación fue objeto de transacción suscrita y enviada por la empresa vía *WhatsApp*, acuerdo que goza de credibilidad y autenticidad³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP⁴ y 100 del CPTSS⁵, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, debe encontrarse determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

³ Archivo 03 RecursoReposiciónApelación.

⁴ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵ ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.



En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento, verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal.

En el *examine*, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por \$19'333.333.00 correspondientes al acuerdo enviado por *WhatsApp* y devuelto con firma el 17 de abril de 2020 a la sociedad Travel Air Solutions S.A.S, el pago de un día de salario por cada día de retardo sin justificación o, en su defecto, intereses moratorios, costas y, ultra y extra *petita*⁶.

Al instructivo se aportó como título base de recaudo (i) copia de mensajes de texto vía *WhatsApp* entre el trabajador y la empresa⁷ (ii) documento denominado "Acuerdo para la terminación, liquidación y transacción de contrato laboral" sin la suscripción de Travel Air Solutions S.A.S.⁸, (iii) copia de extracto del banco Itaú del demandante y nota de crédito⁹ y, (v) certificado de existencia y representación legal de la demandada¹⁰.

Asevera el demandante que la obligación que procura ejecutar proviene del acuerdo de terminación, liquidación y transacción del contrato de trabajo que le fue enviado por Travel Air Solutions S.A.S. el 18 de abril

⁶ Archivo 01 DemandaAnexos, folios 1 a 6.

⁷ Archivo 01 DemandaAnexos, folios 7 a 11.

⁸ Archivo 01 DemandaAnexos, folios 12 y 13.

⁹ Archivo 01 DemandaAnexos, folios 14 a 16.

¹⁰ Archivo 01 DemandaAnexos, folios 17 a 30.



de 2020, según conversación con un directivo de la empresa vía *WhatsApp*.

En este orden, la obligación cuyo cumplimiento se pretende, que según afirma el ejecutante contiene el acuerdo de terminación del contrato, no configura un título claro, expreso y exigible, en tanto, el documento aportado no contiene la firma del representante de Travel Air Solutions S.A.S., tampoco se colige de los mensajes de datos vía *WhatsApp*, que la empresa haya aceptado alguna obligación a favor de Campos Perdomo, pues, de la conversación se observa que Miguel Petriocciollo, en representación de la empresa, envió acuerdo al demandante, quien a su vez lo remitió con su firma, quedando a la espera de la firma del empleador, sin que este lo suscribiera, por el contrario, envió mensajes de datos frente a los requerimientos del trabajador informándole que “*Estamos trabajando en tu carta*” y, “*La situación, es que con la contingencia es complicado que me envíen la información*”; siendo ello así, los documentos aportados no constituyen título ejecutivo, pues, no permiten establecer de forma inequívoca la obligación que alega la ejecutante frente a la demandada.

De lo expuesto se sigue, que los documentos aportados como título ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, por ende, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2020 00254 01
Ejec. Julio Campos Vs Travel Air Solutions S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA NIÑO OLAYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por PROTECCIÓN S.A. revisa la Corporación el auto de fecha 08 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no



probada la excepción previa de falta de integración de *litis* consorcio necesario.¹

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que en este caso existe una relación jurídica sustancial del acto de afiliación que la demandante desplegó en las distintas administradoras, sobre todo en PORVENIR S.A., quien administró los aportes pensionales de la accionante durante un tiempo considerable, 18 de agosto de 1998 a 02 de septiembre de 1999, cuando nuevamente suscribió formulario de afiliación con PROTECCIÓN S.A., en ese orden, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, es necesaria la comparecencia de esta administradora, pues, las consecuencias de la ineficacia, según lo establecido en los precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es que todas las administradoras que intervinieron en la vinculación de los afiliados están obligadas a devolver rendimientos y comisiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 61 del CGP *“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*

¹ Archivo 16 Acta y Link de la audiencia.



o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”

En punto al tema del *litis* consorcio, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que *“debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna².*

En el *examine*, Niño Olaya pretende se declare la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado con PROTECCIÓN S.A., se retrotraigan las cosas a su estado anterior y su regreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, en consecuencia, se ordene a PROTECCIÓN S.A. devolver a la Administradora del RPM todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora y, gastos de administración, con todos sus frutos e intereses, *ultra y extra petita* y, costas³

² CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.

³ Archivo 01 Escrito Demanda.



Bajo este entendimiento, atendiendo que la convocante pretende la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual, resulta relevante la integración de PORVENIR S.A. al proceso, como quiera que en el historial de vinculaciones de ASOFONDOS⁴ aparece que Niño Olaya, luego de su traslado inicial, también estuvo vinculada a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., en este sentido, los efectos de la extensión de un eventual fallo condenatorio podrían afectar los intereses de dicha AFP, debido al traslado horizontal dentro del régimen que pretende se declare ineficaz. En este orden, se revocará la providencia censurada, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la demandada PROTECCIÓN S.A. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de falta de integración del *litis* consorcio necesario, en consecuencia, se **ORDENA** al juzgador de conocimiento vincular al contradictorio a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

⁴ Archivo 07 folio 58.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

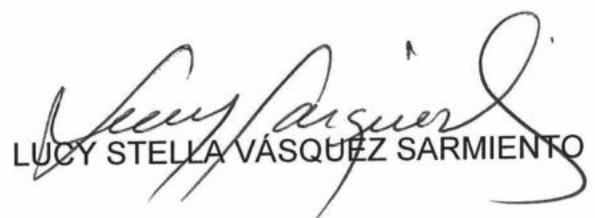
EXPD. No. 037 2021 00117 01
Ord. Martha Niño Olaya Vs Cospensiones.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA CONTRA MANUEL DE JESÚS BELLO CASTAÑEDA Y, AGUSTÍN BELLO LEÓN.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago solicitado¹.

¹ Archivo 05NiegaMandamientoPago.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el título ejecutivo está conformado por varios documentos que integran los presupuestos y elementos necesarios que enuncian una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, consistentes en el contrato de prestación de servicios de 04 de julio de 2018, en que se pactaron como honorarios a su favor \$500.000.00, modificado mediante *otrosí* de 06 de agosto siguiente, adicionando un porcentaje de 7.5% sobre las sumas de dinero que excedieran los \$213'400.027.00 que el IDU propuso pagar a Manuel de Jesús Bello Castañeda y a Agustín Bello León como oferta de compra del bien inmueble ubicado en la Calle 31 Sur N° 71 G – 30 de Bogotá D.C.; copia del contrato administrativo convenido con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con el Acta RT 47257 A de fechas 08 y 10 de mayo de 2019, en que consta el acuerdo realizado entre él y la entidad pública; cuenta de cobro remitida a los ejecutantes el 24 de mayo de 2019 y, la revocatoria del poder para actuar ante autoridad administrativa que le impide acceder a las resoluciones que reconocieron los valores negociados y los pagos recibidos por los demandados, por ende, en la demanda solicitó oficiar al IDU para obtener los mencionados documentos que contienen la gestión adelantada a nombre de los convocados dentro del trámite de expropiación administrativa; asimismo, solicitó oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que remitiera copia de la investigación disciplinaria N° 1100111200020190345500, que los demandados iniciaron en su contra, resuelta a su favor, reconociendo la labor jurídica y asesoría adelantada, actividad que tiene el costo previsto en el contrato de prestación de servicios de abogado. La mayoría de los documentos fueron arrimados como



pruebas documentales, arguyendo las razones por las que no se allegaron en su totalidad, por ello, en la demanda se solicitó la intervención del juez de conocimiento para que solicitara los documentos faltantes a fin de integrar el título ejecutivo, por lo que, una vez valorados existirá plena certeza y convencimiento de la existencia de un título ejecutivo completo, así como del cumplimiento de los requisitos para su ejecución².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP³ y 100 del CPTSS⁴, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que este preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, debe encontrarse determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título

² Archivo 06: RecursoReposicionSubsidioApelacion20220127.

³ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.



ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento, verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal.

En el *examine*, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por \$28'123.012.00 acorde con lo pactado en la cláusula segunda el literal b) del contrato de prestación de servicios de abogado suscrito el 07 de marzo de 2019, correspondiente a 25% sobre la suma de \$112'492.050.00, valor que reconoció el IDU al demandado Agustín Bello León como compensación del factor diferencial; intereses de mora y; costas⁵.

Al instructivo se aportó como título base de recaudo: (i) contrato de prestación de servicios de abogado suscrito el 04 de julio de 2018, entre Manuel de Jesús Bello Castañeda y Agustín Bello Castañeda en calidad de contratantes y el abogado José Francisco López Banda⁶; (ii) *otrosí* al contrato de prestación de servicios profesionales de 06 de agosto de 2018⁷; (iii) contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito el 07 de marzo de 2019, entre Agustín Bello León como contratante y, como abogado José Francisco López Banda⁸; (iv) solicitud de reconsideración elevada el 08 de agosto de 2018 por López Banda a la Directora Técnica de Predios del IDU, respecto del valor de la oferta de compra del bien inmueble ubicado en la Calle 31 Sur N° 71 G - 30⁹; (v) resolución 000533 de 07 de febrero de 2019, por la cual, la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano de

⁵ Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folios 1 a 16.

⁶ Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folios 35 y 36.

⁷ Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folio 38.

⁸ Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folios 33 y 34.

⁹ Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folios 105 a 117.



Bogotá resolvió ordenar la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Calle 31 Sur 71 G - 30 de Bogotá, cuyos titulares de dominio son Manuel de Jesús Bello Castañeda y Agustín Bello León, reconociendo un precio indemnizatorio de \$214'453.317.00¹⁰; (vi) recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado José Francisco López Banda contra la Resolución 000533 de 07 de febrero de 2019¹¹; (vii) Resolución 1710 de 30 de abril de 2019 proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU que confirmó el acto administrativo 000533 de 07 de febrero de 2019¹²; (viii) solicitud de revocatoria de los actos administrativos 000533 de 07 de febrero de 2019 que ordenó la expropiación administrativa y 1710 de 30 de abril siguiente, que resolvió el recurso de reposición; (ix) Resolución 001863 de 14 de mayo de 2019, por medio del cual el IDU revocó las resoluciones 00533 de 07 de febrero y 1710 de 30 de abril de 2019, para adelantar la etapa de enajenación voluntaria¹³; (x) cuenta de cobro de honorarios profesionales por concepto de representación judicial dentro del proceso de expropiación administrativa adelantado por el IDU mediante Resolución 000533 de 07 de febrero 2019, suscrito por José Francisco López Banda y dirigido a Agustín Bello León y, a Manuel de Jesús Bello Castañeda¹⁴; (xi) solicitud de adición de la Resolución 001863 de 13 de mayo de 2019 presentada por el profesional del derecho López Banda, con respuesta negativa¹⁵; (xii) solicitud radicada el 28 de mayo de 2019 de López Banda dirigida a la Directora Técnica de Predios del IUD, pidiendo copia de los memoriales de revocatoria de poderes, del auto mediante el cual se aceptó la solicitud de revocatoria, su notificación personal y, de las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento de la compensación social por factor

¹⁰ Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folios 79 a 91.

¹¹ Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folios 55 a 59.

¹² Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folios 43 a 51.

¹³ Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folios 93 a 99.

¹⁴ Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folios 123 a 126

¹⁵ Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folios 128 a 130, 134 y 135.



diferencial a cada uno de sus mandantes y; (xiii) respuesta del IDU de 06 de junio de 2019, informando al ejecutante que en virtud de la presentación de revocatoria de su poder, no era posible proporcionarle copia de las Resoluciones 2245 y 2246 de 28 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se hace un reconocimiento económico a la unidad social, conforme a la Resolución No. 189 de 12 de diciembre de 2018”*¹⁶.

Asevera el demandante que la obligación que procura ejecutar proviene del contrato de prestación de servicios suscrito con los enjuiciados el 04 de julio de 2018 y su *otrosí*, cuyo objeto consistió en la asesoría y representación en las negociaciones ante el IDU del inmueble de propiedad de Manuel de Jesús y Agustín Bello, después de la expedición de la Resolución 000533 de 07 de febrero de 2019, Agustín Bello estuvo inconforme con el valor indemnizatorio ordenado por el IDU, por ello, suscribieron nuevo contrato de prestación de servicios el 07 de marzo de 2019, cuyo objeto consistió en que *“El Abogado... prestará los servicios profesionales como abogado a favor del CONTRATANTE... y lo representará: a) Dentro de la actuación administrativa motivada por la expropiación administrativa del bien inmueble ubicado en la calle 31 sur No. 71G-30 Bogotá D.C., ordenada mediante Resolución número 000533 del 07 de febrero de 2019, b) Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la decisión contenida en la Resolución número 000533 del 07 de febrero de 2019...”*, conviniendo como valor del contrato: *“A. Una suma fija, de cinco (5) SMLMV, equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (4'140.580), los cuales pagarán de la siguiente manera: 1) La suma de \$2'070.290, el día 27 de febrero de 2019 y 2) El saldo, es decir, la suma de \$2.070.290, en seis (6) cuotas mensuales de \$345.048, a partir del 07 de abril de 2019, hasta el 07 de octubre de 2019. B. Un porcentaje del 25% del valor que se concilie o se ordene en el fallo definitivo”*.

¹⁶ Archivo 01 Demanda Ejecutiva, folios 137 y 138.



En este orden, la obligación cuyo cumplimiento se pretende, que afirma el ejecutante contiene el contrato de prestación de servicios, no es clara, expresa, ni exigible, pues, aunque se aportaron algunas piezas procesales de las actividades desarrolladas por el profesional del derecho dentro de la actuación administrativa adelantada ante el IDU, una de las obligaciones del abogado consistía en instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, el pago de 25% sobre el valor que se conciliara o se ordenara en el fallo definitivo, en este orden, no existe claridad si la conciliación a que hace referencia el acuerdo, corresponde a la etapa prejudicial antes de promover la demanda - lo que no se acredita en el presente caso - o, si también incluye lo obtenido dentro del trámite contencioso administrativo, en este orden, no existe certeza de las actuaciones adelantadas por el profesional del derecho para obtener sumas adicionales de indemnización por la expropiación administrativa del bien inmueble, a favor de los convocados, como quiera que no obra prueba de las gestiones que dice el ejecutante adelantó con la Dirección Técnica de dicha entidad, para obtener un monto indemnizatorio de \$112'492.050.00 adicionales al valor señalado en la Resolución 000533 de 07 de febrero de 2019, compromiso que según dijo fue suscrito en acta RT 47257 A, sin que se aportara al plenario dicho documento, tampoco constancia de pago alguno a favor de sus poderdantes, por ende, tampoco se tendría certeza de la posible exigibilidad del derecho reclamado; siendo ello así, los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, pues, no permiten establecer de forma inequívoca la obligación que alega el ejecutante frente a los demandados y su consecuente cumplimiento, tampoco constituyen plena prueba contra ellos.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2022 00012 01
Ejec. José López Vs. Manuel de Jesús Bello y Otro

Finalmente, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar los documentos que conformen el título ejecutivo complejo a fin de que la autoridad judicial verifique que los documentos aportados como título ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible, lo que no se acreditó en el plenario, en consecuencia, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, por ende, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2016 00459 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de Doce millones de pesos -
(12'000.000=) - en esta instancia.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2016 00391 03**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2013 00303 02**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de junio de 2015.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2017 00483 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de **Dos Millones de pesos Mcte (\$ 2.000.000)** en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2010 00403 02**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2016 00007 03**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2014 00177 02**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

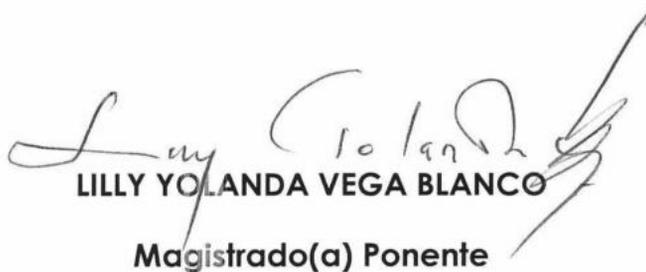
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2017 00176 02**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2020.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 14 2015 00801 03**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de junio de 2020.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILLIAM GARCÍA ZAPATA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y OTRA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación del contrato de prestación de servicios, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISTINA MARGOT MORENO CABARCA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y OTRAS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación del contrato de prestación de servicios, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA NIDIA PERDOMO NARVÁEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y OTRA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación del contrato de prestación de servicios, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO FONSECA HUERTAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y OTRAS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación del contrato de prestación de servicios, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ROCÍO BELLO MENJURA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y OTRAS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación del contrato de prestación de servicios, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FIDEL RODRÍGUEZ GUARNIZO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Germán León Castañeda, identificado con la C.C. N° 10'173.129 y T.P. N° 134.235 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la FUAC, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA LUZ MARINA CÁRDENAS GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y OTRA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora Yenncy Paola Betancourt Garrido, identificada con la C.C. N° 1.130'654.412 y T.P. 299.229 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación del contrato de prestación de servicios, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA FERNANDA VEGA OROZCO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Ángel David Delgado Domínguez, identificado con la C.C. N° 78'303.373 y, T.P. N° 187.693 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ LEÓN SANDOVAL CARREÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ CASTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO LEGUIZAMÓN SEPÚLVEDA CONTRA OLGOONIK TECHNICAL SERVICES LLC SUCURSAL COLOMBIA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS ALEJANDRINA FRANCO PULIDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO MESA SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTROS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PAULINA FORERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GILBERTO
FONSECA CASTRO CONTRA CONFECCIONES ANDRELIS S.A.S.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA PIEDAD
MANRIQUE MARÍN CONTRA CORPECOL.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ MIGUEL RINCÓN CRUZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARGEMIRO GIRALDO ZABALA CONTRA DEISY YAMILE ROMERO ISAZA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME DE JESÚS ALARCÓN GÓMEZ CONTRA FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Nohora Romero Salamanca, identificada con la C.C. N° 1.020.734.371 y T.P. N° 299.586 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de Fuller Mantenimiento S.A.S., pues, comunicó su renuncia al liquidador designado con ocasión de la apertura de la liquidación judicial de la sociedad enjuiciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CAMILO RAMÍREZ RUEDA Y, OTRA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y OTROS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con la C.C. N° 1.136.883.951 y T.P. N° 291.382 del C. S. de la J., representante legal de la firma Eunomia Abogados S.A.S., como apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTH
CONSUELO BAUTISTA JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con la C.C. N° 1.070.018.966 y T.P. N° 373.906 del C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BANCO DE LA REPÚBLICA CONTRA COOMEVA E.P.S. (EN LIQUIDACIÓN).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Martha Liliana Campo Díaz, identificada con la C.C. N° 34'326.978 y T.P. 183.228 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la enjuiciada, pues, le fue aceptada la terminación del contrato de prestación de servicios por la enjuiciada en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEVARDO
ALMANZA RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES, Y OTRAS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse las copias auténticas peticionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, reading "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS CANAL ALBÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y OTRAS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, por Secretaría de la Sala Especializada expídase la constancia de ejecutoria peticionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CESAR
AUGUSTO MARTÍNEZ ESCOBAR CONTRA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES – CAPRECOM.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Manuela del Pilar Peña Fandiño, identificada con la C.C. N° 1.101'179.532 y, T.P. N° 387.490 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la enjuiciada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA NUBIA OSORIO HERNÁNDEZ CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La demandante solicitó corrección del auto proferido el pasado 20 de abril respecto de los nombres de las partes, comoquiera que corresponden a María Nubia Osorio Hernández y a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y no a José Alirio Forero Ronderos y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



En los términos contenidos en el artículo 286¹ del CGP, y atendiendo el precepto en cita, en el *examine* surge viable la corrección peticionada, pues, por una imprecisión involuntaria, se alteró el nombre las partes del proceso. En este sentido, se corrige el auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO-. CORREGIR el auto proferido el 20 de abril de 2023, en el sentido que el proceso ordinario laboral fue promovido por María Nubia Osorio Hernández contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

¹ Con arreglo al artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Asimismo, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINSTALACIÓN - DE BRAYAM ALFONSO RINCÓN MORENO CONTRA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. VINCULADA UNIÓN SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS – UNISINTRAINAGRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite el siguiente,

AUTO

Debido a un error involuntario en el proveído de 13 de marzo de 2023, se admitió únicamente el recurso de apelación interpuesto por el demandante, sin embargo, la organización sindical también impugnó la



decisión del *a quo*, en este sentido, se corrige la providencia para admitir los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A continuación la Sala emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el actor y la organización sindical, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de marzo de 2022, repartido a éste Despacho el pasado 24 de febrero, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de prescripción; ordenó la terminación del proceso, así como su archivo definitivo e; impuso costas¹.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, el demandante y UNISINTRAINAGRO interpusieron sendos recursos de apelación².

¹ Documento: 31 Acta de Audiencia y, archivo: 30.

² Documento: 31 Acta de Audiencia y, archivo: 30.



Brayam Alfonso Rincón Moreno en resumen expuso, que la comunicación de 04 de enero de 2021 enviada a los Vendedores referente al cambio de un modelo de ventas, dista de la fecha en que se materializó el traslado, además, el 03 de marzo siguiente, reclamó a la convocada, interrumpiendo y suspendiendo la prescripción. La definición de presentación según la enciclopedia jurídica es la radicación de cualquier escrito cuando se entrega al funcionario encargado por la ley de recibirlo, entonces, atendiendo la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19 la presentación ya no se hace de manera directa y presencial sino a través de un aplicativo virtual del Consejo Superior de la Judicatura, que hace el reparto, siendo fechas diferentes la de radicación y la de reparto, debiendo tener como referencia la calenda de radicación que se encuentra dentro del término legal, 03 de mayo de 2021, que correspondió a domingo, por ende, la presentación del *libelo incoatorio* se efectuó dentro del término legal de dos meses.

UNISINTRAINAGRO en suma arguyó, que la presentación de la demanda antes se hacía de manera presencial en la oficina de reparto y se obtenía el acta de reparto, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura tomó medidas después de la pandemia a través del aplicativo demanda en línea, donde se cargan la demanda y sus anexos, siendo el Consejo Superior de la Judicatura el encargado de recibir los documentos virtuales y hacer el reparto, entonces, la parte cumple la obligación de entregar su *libelo incoatorio*, sin que sea dable exigirle que verifique si el reparto se efectuó ese mismo día o que deba entregarla un día antes, pues, su obligación simplemente es radicar la demanda ante la autoridad establecida, en este orden, en el asunto, el 03 de mayo de 2021 el actor radicó la demanda y, el reparto se hizo el siguiente día 04, pero, en las observaciones del acta se anotó la fecha de



presentación, 03 de mayo de 2021, en este sentido, se debe tener en cuenta el día de presentación no el de reparto, siendo ello así, la radicación del *libelo incoatorio* fue dentro del término legal, además, el operador judicial de primer grado no tuvo en cuenta cómo se desarrolla la virtualidad, ni siquiera solicitó a la oficina de reparto que certificara la calenda de presentación de la demanda, tampoco revisó la anotación u observaciones del acta de reparto, cercenando derechos de la organización sindical.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En los términos del artículo 32 del CPTSS *“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”*. (Resalta la Sala)

En el *examine*, el accionante pretende se declare que British American Tobacco Colombia S.A.S. lo trasladó de su sitio habitual de trabajo, desconociendo su protección foral, modificó unilateralmente sus condiciones laborales y, las desmejoró, en consecuencia, debe ser reinstalado en las condiciones laborales desempeñadas o, ubicado en un cargo de igual o superior categoría, con el pago indexado de los reajustes salariales y prestacionales legales y convencionales, así como de los aportes a seguridad social integral y, costas³.

³ Documento: 01.



Pedimentos que fundamentó, en síntesis, en que el 04 de enero de 2021 su empleadora comunicó al grupo de Vendedores de la sucursal Bogotá el cambio del modelo de ventas, “definiendo la denominación del cargo de *Vendedor Junior* al de *Gestor de Modelo de Distribución Alternativa*”; el siguiente día 18, la enjuiciada le ofreció un plan de retiro voluntario, que no aceptó, por ello, en igual calenda le comunicó que se había modificado sus condiciones laborales, específicamente la nueva asignación de *Gestor de Modelo de Distribución Alternativa*; se desempeñó en el cargo de *Vendedor Junior* de 04 de septiembre de 2017 a 04 de enero de 2021; con Oficio de 08 de febrero de la última anualidad en cita, la empresa lo trasladó de sitio de trabajo y; el 03 de marzo siguiente, él presentó reclamación laboral a la empleadora⁴.

Al contestar la demanda, la enjuiciada dijo que los hechos relacionados no eran ciertos o no le constaban, propuso la excepción previa de prescripción para que se revisara el término de interposición de la acción conforme al artículo 118A del CPTSS, para el efecto adujo que la notificación del actor fue el 04 de enero de 2021, el 03 de marzo siguiente, éste presentó reclamación, por ello, el lapso de dos meses para presentar la demanda feneció el 02 de mayo de 2021, empero, el *libelo incoatorio* se radicó el día 04 de los referidos mes y año⁵.

La Unión Sindical UNISINTRAINAGRO coadyuvó las pretensiones del convocante a juicio⁶.

⁴ Documento: 01.

⁵ Archivo: 30 audio.

⁶ Archivo: 30 audio.



Además, en el acta de reparto de 04 de mayo de 2021, aparece una observación de “03/05/2021 15:31 PM”, sin indicar a que corresponde esa anotación⁷.

Siendo ello así, no era viable definir la excepción de prescripción como previa, en tanto, existe controversia en cuanto a las fechas que determinan su posible existencia, pues, como se reseñó la enjuiciada negó los hechos, por ello, no se tiene certeza de la calenda de modificación del cargo y traslado del puesto de trabajo, en tanto, Brayam Alfonso Rincón Moreno refiere que el 04 de enero de 2021 les llegó una comunicación a los Vendedores, pero, solo hasta el siguiente día 18, la empleadora le comunicó a él la modificación de sus condiciones laborales, luego, afirmó que el cargo que tenía inicialmente lo desempeñó hasta la primera calenda mencionada, asimismo, refiere que el traslado de sitio de trabajo fue el 08 de febrero de 2021, adicionalmente, existe discusión sobre la *data* de radicación de la demanda, pues, aparece una observación en el acta de reparto sin especificar a qué corresponde, en este orden, las fechas de inicio y terminación del término prescriptivo para la interposición de la acción de fuero sindical – acción de reinstalación, es un tema sujeto al debate probatorio, por ende, se debe desatar en la sentencia que ponga fin a la instancia, **una vez hayan sido controvertidas y analizadas en su conjunto las pruebas aportadas y recaudadas de forma oportuna.**

En consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, disponer que el juzgador de conocimiento estudie la excepción de prescripción al proferir la sentencia.

⁷ Documento: 02.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2021 00209 01
F.S. Brayam Rincón Moreno Vs. British American Tobacco Colombia S.A.S.

Además, se revocará la condena en costas, atendiendo que el estudio de la excepción de prescripción se pospuso hasta la sentencia que ponga fin a la instancia. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

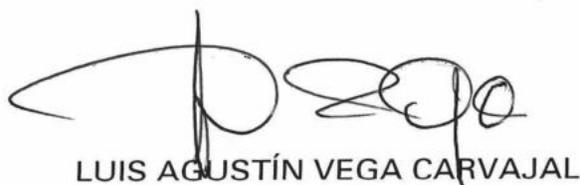
RESUELVE

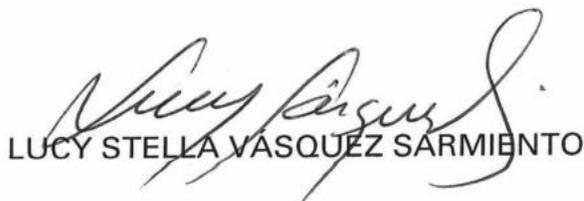
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado que declaró probada la excepción previa de prescripción, para en su lugar, disponer que el citado medio de defensa sea resuelto en la sentencia que ponga fin a la instancia, por ende, se revoca la condena en costas impuesta al demandante.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA MARÍA MADRID ÁLVAREZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR LUIS MATEO DE HOYOS MADRID, ROSEIRIS DEL CARMEN HOYOS GUTIÉRREZ, FARID DE JESÚS HOYOS GUTIÉRREZ, LEOVIGILDO DE HOYOS GUTIÉRREZ, LEOVIGILDO DE HOYOS REALES Y, ENEIDA GUTIÉRREZ DE HOYOS CONTRA MINCIVIL S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 01 de febrero de 2023, proferido por el



Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, por cuanto, vencido el término, la parte accionante no subsanó las deficiencias advertidas, ya que, no aportó poderes legibles con la totalidad de pretensiones que se quieren hacer valer en el proceso¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el 31 de enero de 2023 dentro del término para subsanar la demanda, presentó memorial cumpliendo los requisitos exigidos por el juzgado, aportó nuevo poder conferido por Adriana María Madrid Álvarez quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Luis Mateo de Hoyos Madrid; igualmente, advirtió que no allegó nuevo mandato de los demás accionantes, pues, no les fue posible desplazarse ante Notario, estaban ubicados en zona rural del municipio de Magangué – Bolívar y no contaban con los medios tecnológicos para conferir poder por medios electrónicos; en este orden, solicitó al juzgado tener al apoderado como agente oficioso de éstos o, de manera subsidiaria y con observancia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, otorgara un término adicional para que los demás actores se puedan desplazar y conferir los respectivos mandatos, los cuales aportaron en memorial radicado el 02 de febrero de 2023. En su criterio, se debió admitir la demanda en lo relacionado con Adriana Madrid Álvarez y su menor hijo Luis Mateo de Hoyos Madrid y, en relación con los demás convocantes, se debieron ponderar las razones expuestas en memorial de 31 de enero de 2023, ya que, la falta de aportación de los nuevos mandatos no obedeció a descuido de la parte sino a imposibilidad física debido a

¹ Archivo: 05, auto rechaza demanda.



la compleja ubicación geográfica; así, materializando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, máxime si se tiene en cuenta que sólo transcurrieron dos días entre el vencimiento del término y la aportación de los demás poderes. El juez no consideró lo expuesto en memorial de 31 de enero de 2023, en cuanto a que de rechazar la demanda se configuraría el término de prescripción de los derechos reclamados, que pone de relieve la gravedad de la determinación del juzgado y su relevancia de cara a la posibilidad de hacer efectivos los derechos de los demandantes, de mantenerse la decisión, podría llegar a ser constitutiva de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 26 del CPTSS, el *libelo incoatorio* se debe acompañar del poder conferido como uno de los anexos, en adición a lo anterior, la Sala se remite a los términos de los artículos 74³ y 77 párrafo 2^{o4} del CGP.

En el *examine*, la providencia de 23 de enero de 2022, que inadmitió el *libelo incoatorio*, requirió a la parte demandante para que allegara los

² Archivo 07 Recurso

³ Artículo 74. Poderes "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

⁴ Artículo 77 "...El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante".



se demanden, basta que los pedimentos del *libelo incotorio* guarden relación con el objeto de las facultades conferidas, que en el asunto se cumple, en tanto, el mandato se otorgó para instaurar demanda ordinaria laboral en procura de la declaratoria de culpa patronal y el pago de las indemnizaciones de perjuicios, en este sentido, las pretensiones están relacionadas con la facultad conferida por los demandantes.

En este sentido, la Sala se remite a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL 1680 – 2014, de 30 de julio de 2014.

De lo expuesto se sigue, que el *libelo incoatorio* satisface las exigencias del artículo 26 del CPTSS, situación que impone revocar el auto apelado, para disponer la admisión de la demanda. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2023 00005 01
Adriana Madrid Álvarez y Otros Vs Mincivil S.A.

PRIMERO.- REVOCAR el auto impugnado, para en su lugar, disponer que el juzgador de conocimiento admita la demanda, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2022-00008-01

DEMANDANTE: NANCY ROLDAN ROMERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-00268-01

DEMANDANTE: JORGE ARTURO SANCHEZ SANCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2022-00094-01

DEMANDANTE: INGRID XIOMARA CEPEDA MORALES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 40-2021-00462-01

DEMANDANTE: HUMBERTO MURCIA PINEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2022-00032-01

DEMANDANTE: EDGAR CORADO CLAROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ELVIRA CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 137

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO ROJAS BOTELLO CONTRA
PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO HERMIDA RENGIFO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 139

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCAS MONGUÍ GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 140

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID CAMACHO ANGARITA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

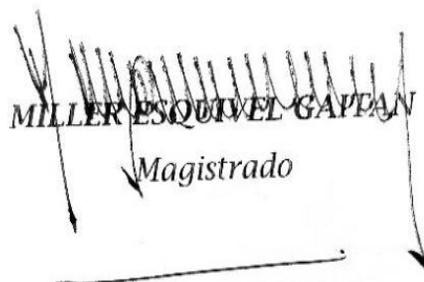
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 141

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE MEDINA LAGOS CONTRA
INVERSIONES LIBRA SA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

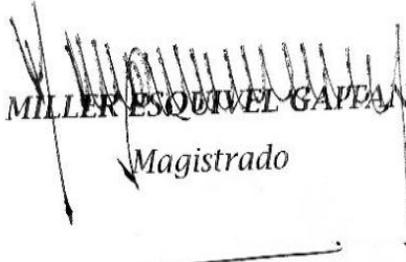
En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secs/tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITAN', is written over a rectangular stamp. Below the signature, the word 'Magistrado' is printed. The signature is somewhat stylized and overlaps the top of the stamp.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA
CONTRA MARISOL ARIAS DÍAZ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO VELANDIA SUAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

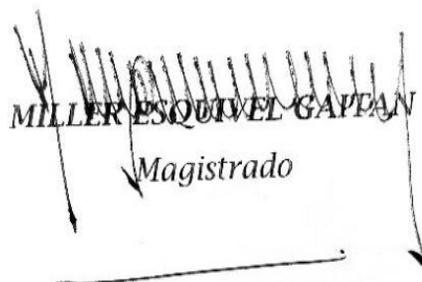
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 133

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE STEVENSON MARULANDA PLATA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARINA BECERRA PRIETO CONTRA NESLY VARGAS DE SANTAMARIA Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 135

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS EMILIO PEINADO SOLANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

